

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., (17) de marzo de (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000049-00, informando que las demandadas allegaron contestación (fls. 51 y S.S.). Sírvase Proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las facultades otorgadas mediante escritura pública obrante a folios 113 a 115 del plenario.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 112 vuelto del plenario.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **LUZ ADRIANA PÉREZ**, identificada con C.C. No. 1.034.625.773 y T.P. No. 242.249 del C.S. de la J., como apoderada de PROTECCIÓN S.A., conforme a las facultades otorgadas mediante escritura pública obrante a folios 66 a 68 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

Se aclara, que la notificación a PROTECCIÓN S.A. no se surtió en debida forma, ya que los correos fueron remitidos al correo comercial de la sociedad, siendo lo procedente notificar al área jurídica, por ende, el despacho dispone, **TENERLA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P.

De otro lado, al revisar el escrito de contestación allegado por **COLPENSIONES** encuentra el despacho que la misma NO reúne los requisitos consagrados en el Art. 31 del C.P.T y la S.S., por cuanto:

- No existe un pronunciamiento frente al hecho del numeral 23, de conformidad con lo previsto en el No. 3º de la norma ibídem.

Conforme lo anterior, y, en atención a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la demandada, para que subsane las deficiencias anotadas en el inciso anterior, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

intervinientes descargar la aplicación y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **26 DE ABRIL DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **012**.



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

